



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Incorpora audio y video al proceso; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2022, se concedieron 5 días a las partes para que se manifestaran si contaban con el audio y video de la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de noviembre de 2018, como quiera que ésta no reposaba de manera completa en el CD del expediente.

El día 21 de febrero de 2022 el apoderado del demandado Dr. Juan Infante, allegó correo electrónico aportando video y audio de la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de noviembre de 2018, donde se evidencia la totalidad del interrogatorio del Dr. Elías González. El correo electrónico se envió con copia a los demás apoderados que actúan en el proceso.

Visto lo anterior, el audio y video mencionado anteriormente se incorpora al expediente.

El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

Término que empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repeticón**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00304-00**
Demandante : Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Leonardo Barreto y otros
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. Mediante providencia de 19 de febrero 2020, se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se interrumpió el proceso (folio 470 del cuaderno principal).

Verificada la demanda esta fue admitida contra Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias, Myriam Consuelo Ramirez Vragas e Ituca Helena Marrugo (folio 35 del cuaderno principal).

2. Mediante auto del 14 de julio de 2021, se decidió lo siguiente:

(...)“Al respecto, la abogada Martha Rueda Merchán por correo informó que allega poder, no obstante como quiera que no anexó documental, por auto de fecha 3 de marzo de 2021 se requirió a la profesional del derecho.

En cumplimiento de lo anterior la abogada Martha Rueda Merchán, allega poder general conferido por los señores Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vragas, y los herederos del señor Miguel María Arias en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán identificada con cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y TP. 40.523 para que represente los intereses de Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vragas, y los herederos del señor Miguel María Arias.

Advierte el Despacho que los demás demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González quienes se encontraban representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, a la fecha no han conferido poder. Establecido lo anterior, se advierte que esta actuación por parte de los apoderados es necesaria para continuar el proceso y que su inactividad está conllevando a la parálisis del mismo, en este sentido se ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE NUEVAMENTE OFICIO a los demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designen apoderado que represente su intereses actuación que deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP”

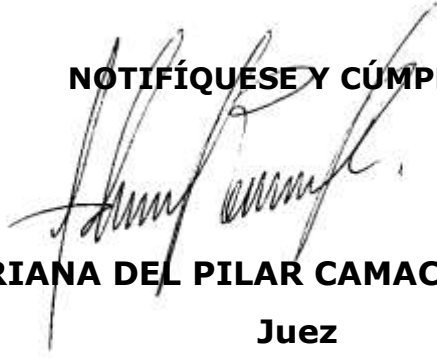
3. Verificado lo anterior, por secretaría se libraron nuevamente los oficios como consta a folios 317 a 322 cuaderno principal.

4. A folios 323 a 328 reposan notificaciones por aviso de los demandados Ituca Helena Marrugo, y Ovidio Heli González.

Pero no se evidencia la notificación por aviso del demandado Leonor Barrero Díaz.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de la notificación por aviso de la demanda Leonor Barrero Díaz, para decidir sobre la interrupción del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00042-00**
Demandante : Carlos Juri Feghali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Asunto : Se resuelve solicitud

El 2 de noviembre de 2021, la abogada de la parte demandante solicito primera copia de la sentencia de primera instancia junto con su constancia de ser primera copia.

Por otra parte, las demandadas solicitaron copia de la sentencia y algunas piezas procesales.

Al respecto se informa a la abogada que, el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* únicamente debe acercarse al juzgado para el trámite correspondiente.

Frente a la solicitud de primera copia se advierte que no es dable expedir más de una primera copia que preste mérito ejecutivo, salvo en los casos autorizados por la ley y la Jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **20150047000**
Demandante : Jhon Jairo Ardila y otros
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa-Justicia Penal Militar y Policial y
Policía Nacional
Asunto : Se rechaza por improcedente el recurso de apelación y no repone.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 314 a 321cuad.ppal)
2. El 23 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 322 a 328del cuad. ppal)
3. El día 06 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó incidente de nulidad (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)
4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, el despacho dispuso negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora.
5. Por escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, la parte actora presenta recurso de apelación en contra del auto de negó la nulidad.

CONSIDERACIONES

De la norma aplicable

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En tal sentido la decisión proferida en el auto 24 de noviembre de 2021, no se encuentran inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es apelable.

No obstante de lo anterior, se tiene que conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, párrafo: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas el despacho en aplicación de la norma transcrita, analizará la procedencia del recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2021 y lo presentó el 29 de noviembre de 2021.

La parte recurrente el escrito del recurso señaló, lo siguiente:

1. Considero señor juez, con independencia al derecho que me asiste, en defensa de los intereses de mis protegidos, que su honorable despacho ignora totalmente las pruebas aportadas desde la radicación de la demanda, dando lugar a la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la constitución nacional, lo que constituye una vía de hecho y por consiguiente una arbitrariedad lesiva del debido proceso.

2. Las varias condenas que ustedes mencionan contra JOHN JAIRO ARDILA, que nunca quedaron en firme, pues el Tribunal Superior Militar, ni el Tribunal Superior de Bogota ni la Fiscalía 167 Seccional de Bogota de la Ley 600 le impartieron aprobación.

En la sentencia condenatoria la juez de primera instancia de la Justicia Penal Militar concluyó que la única prueba existente contra el aquí demandante era la declaración de OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS y de sus familiares que no estaban el día de los hechos. La Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó que en circunstancias normales, y en la mayoría de los eventos, no resulta factible valorar los medios de prueba cuya única fuente se constituya en lo aseverado por los demandantes para efectos de tener por acreditado el acaecimiento de los sucesos que sustentan la demanda. Para la Sala, esto es lo que sucede con los testimonios de terceros indirectos que solo conocen los hechos a partir de lo que les comunican los accionantes, por cuanto ello equivaldría a valorar la apreciación de estos frente a circunstancias que los benefician como si hubieran sido percibidas por un tercero imparcial.

3. Considero señor juez que su despacho no valoro las circunstancias de modo tiempo y lugar que obran dentro del expediente 2015-00470 hace mas de 6 años el aquí demandante de reparación directa si sufrió una privación injusta de la Libertad que debe ser reparada, toda vez que esta se hizo una valoración forma parcializada del expediente 2015-00470, produciéndose en esta forma la violación del artículo 29 de la constitución nacional, por via de hecho.

4. El abundante material probatorio desestimado por su despacho no fue ni objetado ni tachado por ninguna de las partes demandadas, y demuestra la Falla del servicio probada, por un abuso en la detención preventiva en contra de JOHN JAIRO ARDILA por parte de la Justicia Penal Militar.

5. Considero señor juez, en razón al derecho que le asiste a mis poderdantes, que es pertinente que revoque su decisión en la providencia atacada, ya que su proveído se basó en la resolución de acusación del 08 de febrero de 2010 que ya había perdido fuerza de ejecutoria, y de una sentencia ilegal por cuanto fue proferida estando prescrita la acción

penal, luego de pasados más de seis años de ocurridos los supuestos de fecha 03 de marzo de 2004.

6. Negar las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la Libertad de JOHN JAIRO ARDILA basada en una resolución de acusación extemporánea y una sentencia carente de validez sin apoyo legal vulnera el art. 29 de la constitución política.

7. Asi como negar las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la Libertad de JOHN JAIRO ARDILA sustentándose en una condena anulada varias veces, es decir sin soporte normativo lesiona los intereses de mis poderdantes pues contraria al principio de seguridad jurídica, certeza y legalidad, irretroactividad de lo no favorable

8. Sin embargo, con todo el respeto y consideración que nos merece la interpretación del juzgado 37 administrativo de Bogotá es inaceptable que argumente que la resolución de acusación y la sentencia en contra de JOHN JAIRO ARDILA son validas,

9. Aun peor que la resolución de preclusión, ni la solicitud de absolución de la Procuraduría General de la Nación no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, violentando el tenor de la norma

10. La presentación del escrito condenatorio de forma extemporánea caso varias veces la nulidad de la calificación realizada fuera de plazo vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y otros derechos,

11. El ius puniendi se demoro, fue negligente, al momento de aplicar penas y medidas de seguridad, así mismo se vulneró el derecho a la jurisdicción así pues Forma parte también del derecho a la presunción de inocencia el que sólo exista condena tras un proceso en el que se respeten las garantías del juicio justo.

CONCLUSIONES

1. Es evidente que la sentencia condenatoria penal carece de trascendencia alguna con respecto a la sentencia contencioso-administrativa porque lo que aquí se trata es de declarar responsable a la Justicia Penal MILITAR por la Privación injusta de la libertad de JOHN JAIRO ARDILA

2. Se considera nulos de pleno derecho los actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, incluso la desviación de poder que cometió la Justicia PENAL Militar al juzgar a JOHN JAIRO ARDILA con el código penal y procedimental Ordinario sin estar facultada para ello.

3. Es por esto que para poder entender configurado un daño antijurídico la limitación de la libertad de JOHN JAIRO ARDILA devino de una situación ilegal, desproporcionada, arbitraria o irrazonable, un daño antijurídico⁵

4. La legislación vigente al momento de producirse el proceso penal habilitaba medida privativa de la libertad con la existencia de al menos dos indicios graves sobre la responsabilidad de los indiciados en los delitos investigados, en este caso, ni siquiera se tenía la certeza de que quienes habían participado en el supuesto punible

5. En un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución

6. En consecuencia, si el juez contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C. P, debe ordenar su reparación

Para resolver el despacho trae la colación los siguiente:

En la sentencia proferida por este Despacho, se señalaron como pruebas relevantes las siguientes:

"6. PRUEBAS RELEVANTES

6.1. Registros civiles de matrimonio de John Jairo Ardila y Trujillo Haidy Samantha (fl 78 cuad pruebas).

6.2 Registro civiles de nacimiento de David Steven Ardila Cely, Diego Alejandro Ardila Cely, Sebastián Ardila Trujillo, Erick Santiago Ardila Trujillo, John Jairo Ardila Trujillo (fls. 75 a 82 cuad pruebas).

6.2. Constancia de tiempo de reclusión entre el 18 de mayo de 2007 y el 14 de septiembre de 2007 y del 14 de mayo de 2010 hasta el 23 de junio de 2010 (fl. 54 cuad pruebas).

6.3 Copia de Resolución de 14 de marzo de 2013 dentro del sumario 847920 suscrita por el Fiscal 167 Seccional donde se decidió la preclusión de la acción penal por prescripción en contra del demandante (fls 70 a 72 cuad pruebas).

6.4 Resolución de acusación de 13 de marzo de 2009 proferida por la Fiscalía Penal Militar 142 (fls. 144 a 154 cuad ppal).

6.5 Calificación de pérdida de capacidad laboral rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls 202 a 208 cuad ppal)”

La relación de pruebas que se tuvo en cuenta para proferir el fallo corresponden a las solicitadas, decretadas e incorporadas, frente a las cuales se garantizó el derecho de contradicción sin que se hubiera vulnerado el debido proceso de la partes.

Por otro lado, frente a la valoración de la prueba el despacho advierte que se cumple con el principio establecido en el artículo 29 constitucional, sobre la importancia de las pruebas en todo procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

En ese orden de ideas, la valoración probatoria realizada por este Despacho se realizó con base en el principio constitucional de autonomía judicial y se encuentra debidamente sustentada en el análisis fáctico y jurídico realizado en la sentencia.

Así las cosas, no se vislumbra causal que dé lugar a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado y, en consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

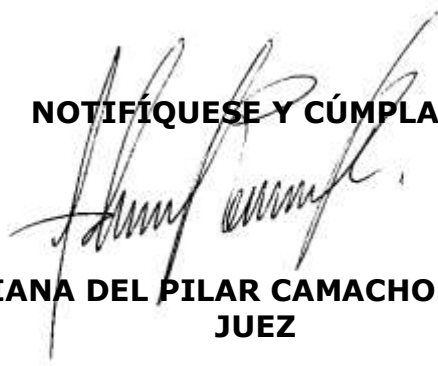
En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación por las consideraciones previamente expuestas.

2. NO REPONER la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 20150091300**
Demandante : **DARIO VILLAMIZAR HERRERA**
Demandado : **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa
Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de
Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio.**
Asunto : **Se pone en conocimiento**

1. En audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2021, se ordenó se librar oficios, así:

1.1. Oficio dirigido a la Corte Suprema Justicia, Sala Penal

Al respecto el Juzgado 6to Penal Especializado de Bogotá remire las documentales.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigida al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá

Al respecto la parte actora llegó el siguiente link <https://1drv.ms/u/s!Aq85hfOuA4wRlyeFJfSmDOFL2N-5?e=ZbUHii>, por medio del cual las partes pueden visualizar la prueba documental solicitada.

Documental que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016-00159-01**
Demandante : Breyner Julian Herrera Guerrero y otros
Demandado : Nacion – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Remite al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B”

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 213 del cuaderno principal solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre de uno de los demandantes, pues se incluye a la señora Wendy Adriana Caicedo quien ya no es parte.

De lo anterior resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo mencionado anteriormente, remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección “B”, conforme la solicitud presentada frente a la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00343 00**
Demandante : Liliana Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros

Asunto : Previo a pronunciarse sobre el llamamiento; requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez.

2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada Unión Temporal Protección 33 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El 02 de julio de 2019, la Sociedad demandada Arco Grupo Bancoldex S.A C.F antes leasing Bancoldex SA C.F, contestó la demanda, presento excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Nhora Rocio Duarte Díaz (fls 79 a 122 del cuaderno principal), se entendió notificado por conducta concluyente en auto del 13 de noviembre de 2019 y efectuó llamamiento de garantía a la Unión Temporal Naves 2015, en 12 folios y un medio magnético CD (cuaderno No.2)

4. Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se admitió llamamiento en garantía de Arco Grupo Bancoldex S.A C.F a la Unión Temporal Nave 2015. Notificado el 13 de agosto de 2021.

5. El día 20 de septiembre de 2021, mediante apoderado la Unión Temporal Nave 2015, llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., (cuaderno 4)

6. No obstante lo anterior, el día 17 de septiembre de 2021, mediante apoderado la Unión Temporal Nave 2015, allegó memorial solicitando al despacho se de la orden a quien corresponda el traslado de la demanda con que se trabó la *litis*, para de esta manera poder contestar la demanda. (fls 285 a 299 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, y al observar que el apoderado de la sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A C.F que efectuó el llamamiento en garantía no cumplió con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, al no correr traslado de la demanda, en

consecuencia, **se requiere al apoderado de la sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A C.F**, que envíe al llamado en garantía Unión Temporal Nave 2015, copia de la demanda correo electrónico gerencia@securityrent.com.co, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez haya constancia del envío de la demanda a la llamada en garantía Unión Temporal Nave 2015, se empezaran a contar los términos para contestar la demanda, establecidos en el auto del 04 de agosto de 2021, que admitió llamamiento en garantía de Arco Grupo Bancoldex S.A C.F a la Unión Temporal Nave 2015.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 0037400**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión.

1. En audiencia de pruebas de fecha de 10 de noviembre de 2020, se ordenó se librar oficios, así:

1.1. Oficio dirigido al Fiscal 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué (Tolima)

La Fiscalía General de la Nación, allego copia de la investigación penal por desaparición forzada de EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, con radicado No. 235726.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigida a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia –Caquetá

La parte actora allegó escrito proveniente de la Fiscalía Seccional de Ibagué – Tolima por medio del cual allega copia del expediente penal adelantado con ocasión de la Desaparición forzada del señor Ríos Rodriguez el día 24 de marzo de 1985.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio dirigida al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar

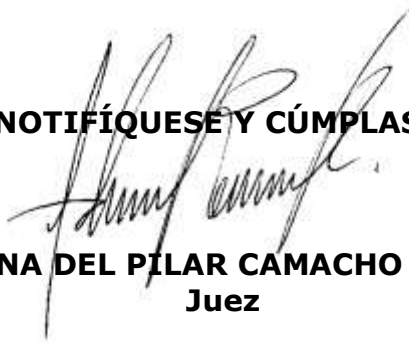
En respuesta el Director de Ejecución de Justicia Penal Militar, informó que *"no se encontró anotación sobre la existencia del proceso N°050 por el delito de deserción en contra del señor RÍOS RODRIGUEZ, ni constancia de envió de ese asunto por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar." (...) "No obstante, se ha solicitado a ese despacho judicial3, al archivo central de la Justicia Penal Militar y a los despachos judiciales adscritos al Ejército a nivel nacional, a búsqueda de antecedentes del caso conforme se dispuso en la decisión emitida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá."* Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

2. Visto lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas a oficio

mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente el Despacho, para proveer. De surtir el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20170020100**
Demandante : Oscar Eduardo Figueroa y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia

El 31 de enero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección del auto por medio del cual se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, pues en la parte resolutive del mismo se indicó de forma errada el nombre de una de los demandantes, el cual corresponde a la señora Rosa Tulia García de Ceballos y no como se plasmó Rosa Tuia García Urdinola.

Al respecto, el Despacho advierte una vez revisado el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 y la cédula de la demandante, se pudo advertir que se indicó de forma errada el nombre de la demandante, Rosa Tulia García de Ceballos.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: "(...) *(corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en la parte resolutive, perjuicios morales, en lo relativo al nombre de una de los demandantes, la señora Rosa Tulia García de Ceballos, el cual quedará así:

"PRIMERO. APROBAR la conciliación (...)

PERJUICIOS MORALES:

Para Rosa Tulia García de Ceballos (...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa (liquidación perjuicios)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00253-00**
Demandante : Luis Fernando López Vega
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Oficiar

1. El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso incidente de liquidación de perjuicios (fls 1 a 6 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado a la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora el 15 de septiembre de 2021 y se corrió traslado del 18 de noviembre al 22 de noviembre de 2021. Sin manifestación al respecto dentro de dicho término.

4. No obstante lo anterior, el Despacho observa que para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, es necesario el acta de desacuartelamiento del señor Luis Fernando López Vega, la cual no se encuentra en el expediente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y remita copia del acta de desacuartelamiento del señor Luis Fernando López Vega identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.244.282.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00258-00
Demandante	: Duvan Andrés Silva y Otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	: Resuelve solicitud; oficiar.

1. En auto del 22 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que radicará el expediente completo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en el término de los 30 días otorgados por la entidad y realizara todas las diligencias y trámites para obtener la prueba decretada.

2. El día 25 de enero de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó memorial adjuntando el Decreto de Archivo por desistimiento por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (fls 150 a 151 cuaderno principal)

3. El día 03 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial manifestando y solicitando que se nombre a otra entidad calificadora de la pérdida de capacidad laboral, sugiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar o de Antioquia, ya que en los múltiples intentos la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander manifestó que no realizará dicha calificación. (fls 152 a 153 cuaderno principal)

Visto lo anterior, basado en el principio de economía procesal, el Despacho accede a la solicitud.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, realice el dictamen pericial (post mortem) de pérdida de disminución de la capacidad laboral del soldado Duvan Andres Silva Rojas (q.e.p.d), el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, es decir, el 07 de julio de 2016, conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Anéxese copia de la historia clínica, el registro de defunción, del presente auto.

La junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar, deberá tener en cuenta que el solicitante del dictamen ya falleció.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00450-00**
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Justicia y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión.

1. En auto del 20 de octubre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC"

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora y demandada como consta a folios 158 a 167 cuaderno principal)

El día 29 de octubre de 2021, se allegó respuesta frente al numeral a, manifestando que aporta información de soportes mediante los cuales se realizó el traslado del establecimiento Carcelario de la Modelo hacia la penitenciaría la Picota adjuntando cartilla bibliográfica (fls 83 a 85 cuaderno respuesta a oficios)

En cuanto al numeral b se da respuesta informando que el PPL Felipe Andrés Morales Fajardo ingreso al establecimiento en mayo de 20212 y el tiempo que se encontró privado de su libertad en el COBOG, siempre estuvo ubicado en patios de alta seguridad, como se evidencia en cartilla bibliográfica. (fls 82 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

1.2. Oficio dirigido al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá.

El día 29 de octubre de 2021, se allegó respuesta informando que una vez realizado búsqueda exhaustiva no se encontraron registros de historia del paciente y que continúan en la búsqueda (fls 82 vto cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

3. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas puestas en conocimiento en los diferentes autos y las descritas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2019-00183-00**
Demandante : Alfonso Murcia Lancharos y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a
través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de septiembre de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por las siguientes sumas a cargo de la parte actora:

- El valor de \$ 908.526 a favor de la demandada, Fiscalía General de la Nación
- El valor de \$ 908.526 a favor de la demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00341** 00
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Meyan S.A a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 de octubre del 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

"el Despacho no observa el contrato 00064 de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la llamada en garantía aporte lo siguiente."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 12 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 11 de noviembre de 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando escrito en el cual adjunta contrato 00064 de 2017.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la sociedad Meyan S.A a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

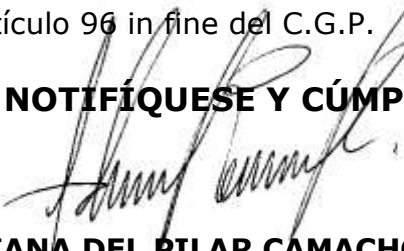
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la sociedad Meyan S.A a la **compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, por lo expuesto anteriormente.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía la **compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 3. Córrase traslado a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **201900374** 00
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Resuelve solicitud; Requiere nuevamente apoderados-
concede termino

1. Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

*"4. El Despacho evidencia que las contestaciones de la demanda referente a la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización no remitieron el traslado de la contestación de la demandada al correo electrónico de la parte actora conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requieren a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, que envíen al demandante contestación de la demanda radicada el 15 de enero de 2021 y el 22 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte flamihip@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.*

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

5. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

6. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso".

2. El día 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la EPS Cafesalud en Reorganización, solicitó acceso al expediente para dar cumplimiento al auto. (fls 135 a 136 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la EPS Cafesalud en Reorganización, que no necesita autorización o cita previa para la revisión del expediente y que podrá asistir a las instalaciones de la secretaría del Juzgado en horarios hábiles para la revisión.

En consecuencia, los apoderados de las entidades demandadas, no han cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2021, **se requieren nuevamente a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, para que dentro los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con el requerimiento efectuado en mencionado auto, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00008-00**

Demandante : Adriana Chavarro Rodriguez y otros
Demandado : Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá y
: otros.
Asunto : Resuelve recurso- No repone; reconoce personería
jurídica.

ANTECEDENTES

1. En auto del 27 de octubre de 2021, este despacho admitió el llamamiento efectuado por AXA Colpatría Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a Zurich Colombia Seguros S.A. (fl 23 a 24 cuaderno No.4)

2. Por secretaría se notificó personalmente, a los llamados en garantía, el día 03 de noviembre de 2021. (fl 25 a 27 cuaderno No.4)

Los 15 días para contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA vencieron el día 29 de noviembre de 2021

3. El día 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, interpone recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre de 2021.

Del cual le corrió traslado a las partes.

4. El 17 de noviembre de 2021, el apoderado de Axa Colpatría descorre traslado al recurso de reposición. (fl 40 a 42 cuaderno No.4)

5. El 22 de noviembre de 2021, por medio de apoderado Zurich Colombia Seguros S.A, contestó demanda y llamamiento en garantía (fls 43 a 65 cuaderno No.4)

6. El 25 de noviembre de 2021, por medio de apoderado la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, contestó demanda y llamamiento en garantía, en un folio y medio magnético (cd) (fls 66 a 67 cuaderno No.4)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada personalmente el 03 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2021, y lo presento el 09

de noviembre de 2021.

El apoderado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A en el recurso manifiesta que la póliza usada como fuente contractual de una obligación, de garante respecto de Seguros Generales Suramericana S.A, en su favor, no comprende dicha obligación, por lo cual no es procedente vincular, por lo que una coaseguradora es vinculada, sin que le asista el derecho, ya que entre coaseguradoras no hay solidaridad y como consecuencia, no debe prosperar el llamamiento en garantía.

El apoderado de Axa Colpatria, en el escrito de descorre traslado manifiesta que en su entender el llamamiento no procede ante una relación de coaseguro por cuanto las aseguradoras que han repartido su participación en el contrato de seguro no está llamada a indemnizar a las demás y solita no se reponga el auto.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Respecto del llamamiento en garantía.

El Llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia¹.

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, la cual consiste en:

*"(...) aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona."*².

Ahora, en el ámbito procesal administrativo este instituto se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701)

² Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2ª ed. Temis. Bogotá D.C. 2009, p. 519

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”³

Ahora bien, para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que en el presente caso se llamó en garantía a la aseguradora Suramericana bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, cumpliendo con los requisitos formales anteriormente mencionados.

De lo anterior se desprende que existe un fundamento contractual al existir un coaseguro, y que el llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos y, en este caso, los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia.

Es decir, que el llamante está poniendo en conocimiento el límite del porcentaje que él está llamado a responder y quienes tendrían la obligación de responder en una eventual condena.

Artículo 1095 del Código de Comercio establece:

(...)“Coaseguro Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”

En ese contexto, el Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión en esta etapa procesal, ya que en el momento de proferir una sentencia con una eventual condena, el Despacho entraría a determinar si existen fundamentos para que prospere, o no, el llamamiento en garantía y el porcentaje o monto en que cada entidad o llamada en garantía debe responder, situación que se analizará al momento de proferir una sentencia de fondo.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 27 de octubre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

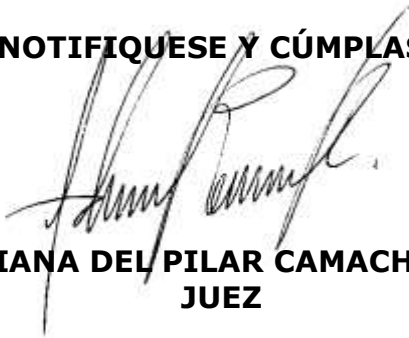
2. Reconocer personería jurídica a la sociedad José del Carmen Bernal Calvo Abogados S.AS., como apoderada de la llamada en garantía la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

Así mismo se **reconoce personería jurídica** al abogado Fredy Álvarez Camargo inscrito en la cámara de comercio de la sociedad apoderada de la llamada en garantía la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

3. Reconocer personería jurídica al abogado Nicolás Uribe Lozada., como apoderado general de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00045-00
Demandante : María Lesby Llano Méndez y otra
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
: Obedézcase y cúmplase; Requiere apoderado-concede término

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 23 de agosto de 2021 en la que se revocó auto del 30 de septiembre de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por no subsanar (fls 72 a 75 cuad. apelación de auto).

En virtud de lo anterior el Despacho debe pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para ser admitida.

2. En auto del 04 de marzo de 2020, se inadmitió, para que fueran subsanado los siguientes defectos:

(....)"Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.

"Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causo el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

"En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y casi afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético formato Word.

"Por otra parte se requiere al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda medio de control de reparación directa, toda vez que el cuerpo de la misma hace referencia a unas solitud de conciliación, al indicar convocante y convocado.

3. El Despacho observa que la documental aportada en el recurso de apelación fue remitida en adjuntos, sin que ésta pueda ser consultada por el despacho.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documental relacionada en el recurso de apelación (acta de conciliación extrajudicial y demás documentos) en archivos que permitan su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00155-00**

Demandante : Blanca Rosa Samper de Taborda
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia -
: Superintendencia de Sociedades
Asunto : Resuelve recurso- Repone; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 18 de agosto de 2021, donde se realizó control de legalidad, entre otros. (Archivo 22)
2. Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de agosto de 2021, interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 18 de agosto de 2021, por cuanto no le reconoció personería jurídica.
3. El 27 de agosto de 2021 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (Archivo 24)
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 19 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 24 de agosto de 2021 y lo presentó el 23 de agosto de 2021.

El apoderado de la de la parte demandada en resumen sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)“ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder remitido al despacho mediante correo del 27 de abril de 2021, el cual anexo

nuevamente al presente escrito, estando dentro del término legal procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por el despacho el día 18 de agosto, notificado mediante correo electrónico el día 19 de agosto, únicamente respecto la negativa del despacho en reconocerme personería para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, el recurso lo sustento en los siguientes términos:

La suscrita mediante correo dirigido a los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; asesorseq@gmail.com; fjpalcio@procuraduria.gov.co y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co remitió escrito de contestación de demanda y anexos relacionados con el proceso 11001333603720200015500 de BLANCA ROSA SAMPER DE TABORDA CONTRA SUPERSOCIEDADES Y OTRO. La anterior situación se encuentra demostrada con el envío del respectivo correo y la constancia de recepción de los mismos, las cuales se adjuntan al presente escrito. (anexa imagen) (...)

Corrido el traslado por parte del despacho para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado de la parte actora procede a remitir mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021 escrito, dentro del cual hace pronunciamiento expreso de las excepciones propuestas tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia, como las propuestas por la Superintendencia de Sociedades. (anexa imagen) (...)

Sostiene el despacho dentro del auto recurrido que, la Superintendencia de Sociedades remitió escrito de contestación de demanda el día 27 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal para tal fin. Sin embargo, se indica que, aun cuando el escrito va dirigido a ese despacho e identificado con el número de radicado del expediente de la referencia, su contenido corresponde a una respuesta de una acción de tutela dada por otra entidad y que en nada refiere a los hechos de la demanda. De igual forma precisa que verificado el sistema Siglo XXI no obra otro memorial presentado por parte de la entidad. Por lo anterior, resuelve no reconocer personería a la suscrita para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades.

La afirmación que se realiza no corresponde a la realidad de lo ocurrido dentro del presente proceso, pues se debe precisar que la suscrita efectivamente procedió a remitir escrito de contestación junto con los respectivos anexos, correspondientes al proceso 11001333603720200015500 de BLANCA ROSA SAMPER DE TABORDA CONTRA SUPERSOCIEDADES Y OTRO. Lo anterior logra verificarse del correo remitido a cada una de las partes, y en el hecho que la parte demandante, atendiendo al traslado ordenado por el despacho mediante auto de 4 de junio de 2021, remitió escrito pronunciándose específicamente por las excepciones propuestas por la Superintendencia de Sociedades en el escrito de contestación, tal como se verifica en el sistema Siglo XXI. (anexa imagen) (...)

Nótese que, en el evento de haber incurrido la entidad en el error que aduce el despacho, hubiese resultado imposible para la parte actora haber efectuado un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas. Sin embargo, se encuentra demostrado que la parte actora en efecto recibió el escrito de contestación de demanda remitido de mi parte, y sobre este procedió a realizar el respectivo pronunciamiento. (anexa imagen) (...)

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho se verifique con el área correspondiente la recepción efectiva de los documentos remitidos por la suscrita, mediante correo del 27 de abril del año en curso, correspondientes al escrito de

contestación de demanda y anexos relacionados con el proceso 11001333603720200015500 de BLANCA ROSA SAMPER DE TABORDA contra SUPERSOCIEDADES Y OTRO, para que los mismos sean tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes. En consecuencia de lo anterior, solicito se reponga el auto recurrido, en el sentido de reconocer personería a la suscrita para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, en atención al poder que me fuera otorgado. . (anexa imagen) (...)"

Visto lo anterior, el Despacho advierte que al revisar el sistema siglo XXI y se evidencia que efectivamente si hubo una contestación de demanda referente a este proceso, la cual se descargó y se incluyó en el archivo 27 digital de este proceso, también se aportó poder otorgado a la abogada ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS.

Conforme a lo anterior, el Despacho repone parcialmente el auto del 18 de agosto de 2021, en su lugar se reconoce personería a la abogada ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS como apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, el despacho evidencia que los links aportados como pruebas en la contestación de demanda de la Superintendencia de Sociedades, no permiten su descarga.

En aras de garantizar que se encuentren todas las piezas procesales en el proceso digital, se requiere a la apoderada de la parte demandada la Superintendencia de Sociedades, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los mencionados links o los documentos descargados para facilitar la consulta.

RESUELVE

1. REPONER PARCIALMENTE el auto del 18 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

2. Se reconoce personería a la abogada ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

2. Se requiere a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte *links* señalados en acápite de pruebas de la contestación de la demanda o los documentos descargados para facilitar la consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 20200017000**
Demandante : Heiber Prada López y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
: Rechaza la excepción propuesta por la parte ejecutada,
ordena seguir adelante con la ejecución, ordena
condenar en costas

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los señores Heiber Prada López y otros, en contra de Fiscalía General de la Nación.

2. En providencia de 7 de julio de 2021, el despacho dispuso adicionar el capítulo de intereses de la parte considerativa y el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. La secretaría del despacho procedió a notificar personalmente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de julio de 2021.

4. El 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicó recurso de reposición frente al auto del 7 de julio de 2021 que adicionó el mandamiento de pago, escrito que fue remitido a las demás partes.

5. La Fiscalía General de la Nación el 9 de agosto de 2021, a través de apoderado procedió a contestar el presente medio de control, para lo cual se manifestó de los hechos, aportó pruebas e interpuso excepciones.

6. Mediante providencia de 1º de diciembre de 2021, el despacho no repuso el auto proferido 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término otorgado al demandado para contestar empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, no obstante, advirtiéndole que ya existe una contestación, la aportada se entenderá aportada en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las excepciones

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones con el escrito de contestación de la presente acción, sería pertinente citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

No obstante, previo a disponer lo anterior, se hace necesario entrar a determinar de conformidad con el numeral 20 del artículo 442 del CGP la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

El despacho trae a colación el numeral 20 del artículo 442 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:"

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)

De lo anterior el despacho concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional de proponer únicamente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva propone como excepción la que denominó "DEL DERECHO AL TURNO" (fs. 48 cuaderno digital) argumentando que el pago de la sentencia debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

La excepción que propone la parte ejecutada no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, por lo que se debe rechazar de plano la excepción, en consideración a que de admitirse se iría en contravía de una disposición de orden público. (art 13 CGP)

2. En consideración a lo dispuesto por el despacho en el numeral 1^o del presente auto, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^o del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas de las

numeral 2º del artículo 442 del CGP, y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Frente a la condena en costas

Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP a cargo de la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

Así las cosas, el despacho;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la excepción "DEL DERECHO AL TURNO" conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021 adicionado por auto de fecha 7 de julio de 2021.
- 3.- No condenar en costas a la entidad ejecutada de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP a cargo de la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.
- 4.- Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001333637 2020 00209 00
Demandante : CONSORCIO STS-ITO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reconoce personería jurídica

Por auto de fecha 13 de octubre de 2021, el despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, designe apoderado que represente sus intereses, so pena, de decretar el desistimiento de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, el abogado JUAN MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO allegó poder conferido por el señor MAURICIO ALEXANDER HERRÁN PAIPILLA, Representante Legal del CONSORCIO STS-ITO.

Frente a lo anterior, el despacho reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.918 y TP No. 129.465 para que actúe en nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 20200028300
Demandante	:	Luis Antonio Garzón Pardo
Demandado	:	Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la Concesionaria vía de los Andes- Coviandes

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"el apoderado de la parte demanda menciona que aportó:

-Contrato de Concesión No.44 de 1994 suscrito entre el Instituto Nacional de vías y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S, el cual fue subrogado a la la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

El Despacho no evidencia lo mencionado anteriormente. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

(...)

El Despacho tampoco evidencia documentos de existencia y presentación de la entidad llamada en garantía. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**")(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 10 de diciembre de 2021 y se radicó escrito el 9 de diciembre 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Contrato de Concesión No. 44 de 1994 y anexos
- Certificado de existencia y representación legal

No obstante de lo anterior el despacho evidencia de las documentales portadas que el contrato no es visible, no obstante las adiciones y prorrogas de los mismos si lo son, por lo que en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se procede a analizar la admisión o no del llamamiento con los anexos del contrato, sin embargo, se requerirá a la parte con la finalidad de que allegue la documental en un formato que permita su visualización.

Ahora bien, se evidencia el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, celebrado con el Concesionario, Concesionaria Vial De Los Andes -Coviandes S.A.S., cuyo objeto es: *"ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4º de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafe de Bogotá -Cáqueza -km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 - Villavicencio."*(Adición No. 1), cuyo plazo estimado es hasta el **mes de agosto de 2023 e inicio el 30 de septiembre de 1994.**

Que el alcance del objeto es *"(i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá -Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, i(ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo de INVIAES hoy EL INCO dentro del corredor actual, (üi) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el isector de Puente Quetame -Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral -Villavicencio porel sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 -Especificaciones de Construcción."*

De lo anterior se puede concluir que el contrato allegado por la entidad demandada se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 18 de enero de 2019 (fecha en que se realizó el avalúo del predio - fecha en que se dio cuenta del daño) donde se advierte relación sobre la pretensión de reconocer solo el 50% del valor real del inmueble "LOTE" 03A-023", identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000.

De lo anterior el despacho concluye conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho se admite el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la Concesionaria vía de los Andes- Coviandes, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a Concesionaria vía de los Andes- Coviandes, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Concesionaria vía de los Andes- Coviandes, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

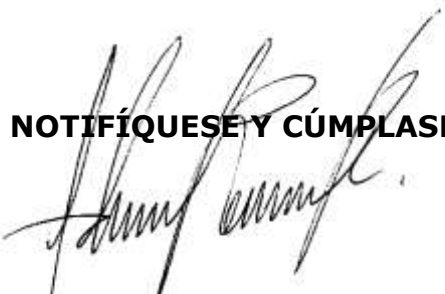
4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

6. Se requiere a la Agencia Nacional de Infraestructura-AN, para que allegue copia del contrato en un formato que permita su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 01

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20200028300
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Asunto : Se rechaza el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a QBE Seguros hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 24 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"El apoderado manifiesta que aporta la póliza Civil Extracontractual No. 120100001155 y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S. A., ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El Despacho no evidencia lo mencionado anteriormente. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 10 de diciembre de 2021 y se radicó escrito el 9 de diciembre 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Copia de la póliza Civil Extracontractual No. 120100001155

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S. A., ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza No. 8120100001155, tiene las siguientes vigencias desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 7 de octubre de 2011, por lo que la póliza no se encontraba vigente para el momento de los hechos esto es 18 de enero de 2019 (fecha en que se realizó el avalúo del predio, fecha en que se dio cuenta del daño)

De lo anterior el despacho concluye que no se acreditaron los requisitos establecidos en la ley, por lo que se rechaza el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se rechaza el llamamiento en garantía que hace Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a QBE Seguros hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 02

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00072-00**
Demandante : MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
: NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento pruebas aportadas parte actora;
correr traslado documental; ejecutoriado el presente
auto ingresar el expediente para proveer de
conformidad o correr traslado para alegatos de
conclusión; deja sin efecto fecha y hora de audiencia
inicial;

1, Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el 09 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.

2. El día 06 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó Acta de Junta Médico Laboral No.120759 del 17 de junio de 2021 con su respectiva notificación.

De la documental mencionada anteriormente le corrió traslado a la parte demanda.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documentales descrita anteriormente.

Se **CORRE TRASLADO** a las partes de la mencionada documental para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 27(desconocimiento del documento) del C.G.P, por el termino de tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3. Revisado el expediente se evidencia que no hay más solicitud de pruebas por la parte actora ni la parte demandada, por lo que se **deja sin efecto fecha y hora** fijada de audiencia inicial, del **09 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2021-00074-00
Demandante : MANUEL SALVADORGALVIS GALVIS Y OTRO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de octubre de 2021, en la que confirmó el auto proferido por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2021-00096-00**
Demandante : UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas
ICS INDUSTRIA,COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES
ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO
NUESTROS SUEÑOS
Demandado : NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y otro
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada; se
reconoce personería, se requiere a la vinculada

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA,COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales en contra de la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -FONDO PAZ con la finalidad de que se declare la nulidad del contrato de suministro No. FP -247 del 28 de septiembre de 2018, junto con el correspondiente acto administrativo de adjudicación suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -FONDO PAZ y SOLUCIONES J.R. E.U, y como consecuencia de ello se condene a las demandadas al pago de perjuicios.

2. Por auto de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada con la finalidad que se subsanen los defectos de la misma.

3. El 15 de junio de 2021, el apoderado allegó escrito por medio del cual subsana los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda.

4. Mediante auto de fecha de 29 de septiembre de 2021, el despacho admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la unión temporal UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA,COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en contra de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -FONDO PAZ y vinculada SOLUCIONES J.R. E.U.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de noviembre de 2021.

6. La vinculada SOLUCIONES J.R. E.U., a través de apoderado contestó la demanda el 24 de noviembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado Uriel Enrique Aranda Díaz, en tiempo.

7. La demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz, a través de apoderado contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder a la abogada MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, en tiempo.

8. La parte actora se manifestó sobre las expresiones presentadas por la parte demandada y la vinculada el día 17 de enero de 2022.

10. El 9 de febrero de 2022, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de noviembre de 2021, y el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de enero de 2022, las contestaciones de la demanda están en tiempo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 30 días en el presente caso vencieron el 25 de enero de 2022 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es, hasta el 8 de febrero de 2021, como quiera que **la presentó el 8 de febrero de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y sobre los hechos, la cual fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma **modifica las pretensiones y las pruebas, las cuales no son en su totalidad se procede a aceptar la reforma.**

Se advierte que la parte actora no remitió un ejemplar de la reforma a las demás partes del proceso por lo que se requiere.

Por otro lado, se requiere a la parte Vinculada SOLUCIONES J.R. E.U., **para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto remita un ejemplar de las contestaciones a la parte demandante y demás demandadas, so pena de no tener por contestadas las mismas.**

Por otro lado, el despacho

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.741.964 y TP 238.617 para que representen los intereses de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -FONDO PAZ.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Uriel Enrique Aranda Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 5.873.681y TP 302193 para que represente los intereses de la vinculada SOLUCIONES J.R. E.U.

6. Se requiere a la Vinculada SOLUCIONES J.R. E.U., para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto remita un ejemplar de las contestaciones a la parte demandante y demás demandadas.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00175-00**
Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud SAS EPS y otro
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 1º de diciembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Por otro lado, con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se quiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la documental."

(...)

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de enero de 2022 y se radicó escrito el 11 de enero de 2022 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se aportó lo siguiente:

- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas
- Demanda en Word

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Argenis Salazar Vega y Elkin Alexander Romero Narváez en contra de Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

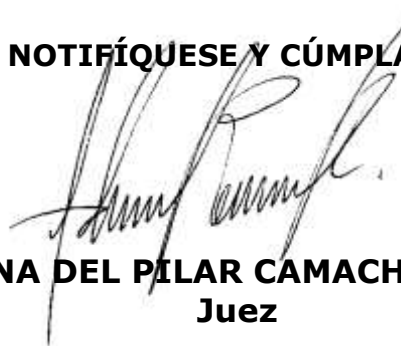
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-0022100**
Demandante : **WILSON HUMBERTO PESCA SANDOVAL Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**
 : **NACIONAL**
Asunto : **No repone y concede recurso de apelación**

ANTECEDENTES

1. El 1º de diciembre de 2021, este despacho rechazó la demanda presentada por el medio de control de reparación directa, por caducidad.
2. El 3 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 1º de diciembre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la *litis* y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 2 de diciembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y lo presentó el 3 de diciembre de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó que no se tuvo en cuenta la fecha de estructuración del daño contenida en el dictamen No. 9395623-5841 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que tiene fecha de estructuración el 7 de agosto del año 2019, por lo que los 2 años se cumplen el día 6 de agosto de 2021.

Visto lo anterior, el Despacho advierte la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno que resolvió:

(...) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera

y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que se impruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto es porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento de daño son concomitantes, y desde allí se debe contar un término de caducidad; ii) Cuando se cusa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

*La Sala reitera, además que es una carga del parte del demandante, demostrar cuando se conoció el daño, y, si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso, y determinar la fecha en la cual empezó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: **El dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar sobre una situación preexistente con base en las pruebas aportadas**, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado, además la junta puede ordenar o práctica de exámenes complementarios, para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de marzo de 1998 (fecha de accidente visible a folio 38 archivo 02 archivo anexos y archivo 001.pruebas).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de marzo de 1998 (fecha de accidente visible a folio 38 archivo 02 archivo anexos y archivo 001.pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, sin que se haya interrumpido dicho término.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 03 de diciembre de 2020, cuando ya se había presentado la caducidad, por lo que se no se repondrá el auto que rechazó la demanda por caducidad.

2. Del recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción de repetición, en tiempo.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 1º de diciembre de

2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

1. NO repone providencia de fecha 1º de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

2. SE CONCEDE el recurso de apelación contra la providencia del 1º de diciembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

3. Remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00232 -00
Demandante	: Yolanda Álvarez Chávez y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	: Accede a solicitud suspensión del proceso; no da trámite al recurso de reposición por lo que se accedió a la suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Yolanda Álvarez Chávez y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 06 de agosto de 2015, dentro de la reparación directa 2013-425.
2. Mediante auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva, para que fueran subsanados los defectos encontrados.
3. El 07 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando la demanda ejecutiva.
4. Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago
5. El 06 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, allegó memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
6. El 09 de diciembre de 2021, la parte ejecutante, allegó memorial oponiéndose al recurso presentado por el Ejército Nacional.
7. El 14 de diciembre de 2021, la parte ejecutante, allegó memorial oponiéndose al recurso presentado por el Ejército Nacional, indicando que anteriormente lo había presentado al proceso de reparación directa.
8. El día 14 de diciembre de 2021, los apoderados de las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de cinco meses, mientras se satisface el pago completo de la obligación.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Los apoderados de las partes elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, Acuerdo de pago No. 0602 de manera parcial de la obligación dineraria que

la entidad ejecutada adeuda a la parte ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo, se pactó entre otras cosas, que los recursos embargados depositados en la cuenta No. 407335865-51 que la entidad ejecutada pague al beneficiario final del acuerdo el pago de capital e intereses de la obligación derivada de la sentencia condenatoria dentro del proceso de reparación directa 2013-425, suspendiendo los intereses por los siguientes cinco meses, además de reducir un total del 5% de los intereses total, suscrito el 29 de octubre de 2021.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de 5 meses.

Así las cosas, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta los 5 meses siguientes, es decir hasta el 02 de agosto de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - SUSPENDER el presente proceso partir de la firmeza de la presente providencia y hasta los 5 meses siguientes, es decir hasta el 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. NO da trámite al recurso de reposición, por lo que se accedió a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 20210023700**
Demandante : Edilson Alonso Rodriguez Mongui y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Se da por terminado el presente proceso

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 24 de noviembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero, así:

"1. Librar mandamiento de pago así:

Por perjuicios morales:

- EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI (Privado de la libertad) a través de los sucesores procesales LUISA FERNANDA PEREZ CRUZ 8compañera permanente y EDILSON ALEJANDRO MONGUI PEREZ (Hijo menor de edad) 50 SMLMV.
- JORGE ALONSO RODRIGUEZ FALLA (padre del privado) 15 SMLMV.
- GLADYIS MONGUI HENAO (Madre del privado) 15 SMLMV
- EDITH RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV
- JHON FREDDY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV
- EDERLY RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV
- DUBERNEY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV
- LUZ NIDIA RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV

130 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de abril de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de: 89.629.150.

-Por condena en costas la suma de \$739.454, para un total de capital de \$90.368.604.

INTERESES

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 febrero de 2017 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 23 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia."

2. A la fecha, la secretaría del despacho no ha efectuado la notificación personal del auto que contiene el mandamiento de pago a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El 3 de diciembre de 2021 la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago.

CONSIDERATIVA

1. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

2. Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer:

"Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1.

El despacho advierte que la parte ejecutante en el escrito de solicitud por terminación por pago manifiesta que, el día 2 de diciembre de 2021, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, realizó el pago total de la obligación mediante depósito bancario realizado a la cuenta de ahorros de Bancolombia.

De las obligaciones canceladas por la parte ejecutante señaló la parte actora que con la suma de dinero depositada se encuentran plenamente satisfechas todas las pretensiones exigidas con la presente demanda de ejecución, la cual se plasmó en el pago total de la obligación descrita en el mandamiento de pago contenido en el auto calendario 24 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará por terminado el presente proceso, toda vez que en los poderes aportados por la parte demandante se advierte que la facultad para recibir del abogado.

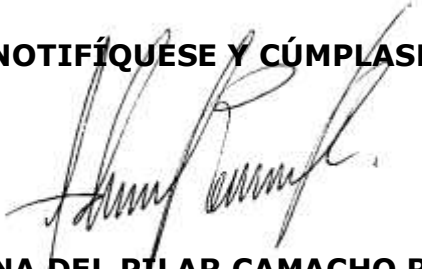
Visto lo anterior, se decreta la terminación del proceso por pago como lo ordena el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. **Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez ejecutoria la presente providencia, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00269-00**
Demandante : José Wilson García García
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otros
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de José Wilson García García al abogado JUAN MANUEL PACHECO (fls 21 a 22 archivo 02. demanda)

El Despacho evidencia que este poder se otorgó para la realización de conciliación extrajudicial y no para iniciar el medio de control de reparación directa, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el poder correspondiente.

Aporta registro civil de nacimiento de José Wilson García García y Juan Pablo García Ortiz (fls 24 a 25 archivo 02. demanda)

El Despacho no evidencia el poder otorgado en representación del menor Juan Pablo García Ortiz, así mismo, tampoco se evidencia el agotamiento de requisito de procedibilidad, por lo que se requiere al profesional en derecho, para que aclare si solo va a actuar como demandante el señor José Wilson García García.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, allegue lo señalado anteriormente.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demandase evidencia correos electrónicos del apoderado, del demandante, pero no se indicó el de los testigos. Por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane lo mencionado.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 18 de noviembre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 17 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se indicó, lo siguiente:

- Allega poder conferido por el señor JOSE WILSON GARCIA GARCIA al abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO.
- Se aclaró que dentro del presente proceso el apoderado actuará solo en representación de JOSE WILSON GARCIA GARCIA, el registro civil de nacimiento fue adjuntado para probar la calidad de padre del menor y la legitimación para actuar como pariente en primer grado de consanguinidad de la víctima.
- Manifestó que el correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Señaló que la dirección de notificaciones del testigo la señora NANCY NORELYORTIZ LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.753.113, con dirección de correo electrónico para notificación; nancynorely.ortizlasso@gmail.com

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor José Wilson García García en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Municipio Ortega, Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega, Consorcio INTERADMIVIAL integrada por IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Municipio Ortega, Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega, Consorcio INTERADMIVIAL integrada por IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00279 00**
Demandante : FIDECOMISO CONFIVAL SENTENCIA
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto : Resuelve solicitud; Aclara auto; corrige auto; subsana libra
mandamiento de pago; admite reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.En auto del 17 de noviembre de 2021 el despacho inadmitió demanda ejecutiva (Archivo 4)
- 2.El 22 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando aclaración de auto. (Archivo 5) manifestando lo siguiente:

(...)“1.”3.4. Cesión de Derechos Litigiosos”, diferente sustancialmente de la cesión de derechos de crédito.

Tal como anticipa el despacho en el auto objeto de discusión, el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos, se encuentra previsto en los artículos 1969 y 1972 del Código Civil, “entendido como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente, transmite a un tercero – cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.” En tal sentido, el artículo 1969 señala: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

De acuerdo con lo que establece el legislador, un derecho litigioso, es aquel derecho e incierto, que se encuentra en debate judicial, y respecto al cual, se ha notificado judicialmente la demanda. En este sentido el Código General del Proceso regula la figura de la sucesión procesal de la siguiente manera: 2 “Artículo 68 Código General del Proceso. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Es decir que, el CESIONARIO de un derecho de crédito, que no haya sido cedido en el momento en que este se torna litigioso, tendrá un derecho de crédito CIERTO, y no INCIERTO, puesto que adquirió el derecho de crédito cuando este no se encontraba en debate judicial. Por el contrario, y en caso de encontrarse el derecho siendo objeto de debate dentro de un proceso judicial, en el que ya se ha presentado la demanda, aplicará la disposición reconocida en el artículo 68 del CGP, cuando habla del adquirente de un derecho litigioso.

Atendiendo a la norma transcrita, se observa que la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, si bien es válida, recae sobre la cesión de una circunstancia de la cual aún no se tiene certeza, es una especie de suerte, aleatoria o eventual, es decir, no puede ser considerada como indiscutible, que además se da en el marco de un litigio, en tanto que, la cesión de derechos de crédito que aquí nos trae, goza

de certeza y exigibilidad, pues nos referimos a una obligación contenida en un título ejecutivo y que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala: "Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En este orden de ideas, no habría lugar a entender como cesión de derechos litigiosos, el negocio jurídico que se celebró entre DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, JOSEFINA VÁSQUEZ DE OCHOA, ALCIDES OCHOA GARZÓN, ANNY JASNEISY OCHOA VÁSQUEZ, LIBETH OCHOA VÁSQUEZ, DORIS NELLY OCHOA VÁSQUEZ y RUBIELA OCHOA VÁSQUEZ; y CONFIVAL S.A.S.; y entre CONFIVAL S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6.

En este contexto, para efectos de aclaración al despacho, la posición que hoy ostenta FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653- 3 6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, es la de actual titular de la cesión de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio celebrado el 01 de julio de 2015 que se adelantó ante el procurador 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Bogotá), y que fue aprobado por el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-BOGOTÁ, Rad. 110013336037-2015-00501-00, mediante auto del 27 de agosto de 2015.

Lo anterior, en virtud de la cesión de derechos personales o de crédito perfeccionamiento y oponibilidad a la que se refieren los artículos 666 y 1959 del código Civil que señalan: "Artículo 666. Derechos personales. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Artículo 1959. Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Considerando la exposición hecha líneas arriba, la calidad que ostenta la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, es la de cesionaria de derechos de crédito y no la de cesionaria litigiosa. Por último, en efecto, por el simple hecho de no darse en el contexto de un litigio, los negocios jurídicos celebrados en caso de que aquí nos trae, no pueden considerarse o calificarse como una cesión de derechos litigiosos, sino como una cesión de derechos de crédito.

"2. Liquidación del capital a ejecutar De la lectura detallada del auto, se encuentra que la relación de beneficiarios que hizo el despacho se encuentra acorde con la que fue reconocida en el acuerdo conciliatorio y en el auto que aprobó la respectiva conciliación. De este modo, se tienen reconocidos los siguientes beneficiarios y conceptos: (...) (anexa tablas)

No obstante, y a pesar de existir coincidencia en la relación (nombres) de beneficiarios que fueron incluidos en el auto objeto de cuestionamiento, existe una diferencia en la sumatoria de la cantidad de salarios mínimos que se deben reconocer e incluir en el auto que libra mandamiento de pago, la diferencia recae en que la sumatoria de salarios reconocidos para todos los beneficiarios corresponde a 252; sin embargo, para el despacho corresponde a 147, inconsistencia que tiene

incidencia en el resultado final al multiplicar la cantidad de salarios por el salario mínimo del 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho corregir esta falencia, a efectos de que el auto que libra mandamiento de pago, se profiera disponiendo el pago de las sumas correctas y que corresponden a CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 196.839.541)

"3. Interés Moratorio aplicable Conforme fue entendido por el Despacho, para el caso que aquí nos trae, vencidos los 10 meses a los que se refieren los artículos 192 y 195 del CPACA, corresponderá el reconocimiento y pago de intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio; razón por la cual no resultaría oportuno anticipar en el auto que libra mandamiento de pago, una tasa del 30,05%, si no que la tasa deberá ser consultada y aplicada al momento de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que esta puede ser variable. Las anteriores precisiones y solicitudes, con el ánimo de precaver que el auto que libra mandamiento de pago se profiera en debida forma.

El artículo 285 del C.G.P establece:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de aclaración fue interpuesta en tiempo, ya que el auto se notificó por estado del 18 de noviembre de 2021, por lo que la solicitud podía ser interpuesta hasta el 23 de noviembre y se interpuso el 22 de noviembre de 2021.

El Despacho entra a verificar los puntos de aclaración de la siguiente manera:

1. Frente a la cesión de derechos litigiosos:

En mencionado auto se tuvo en cuenta las consideraciones de cesión de derechos litigiosos, no obstante, estamos frente a una demanda ejecutiva, que se soporta en un título valor, habida cuenta que no parte de un derecho incierto, sino que estriba en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato.

En sentencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009 se señaló:

"(...) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa"

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia¹ resolviendo un asunto similar al que aquí nos ocupa, citó un precedente anterior en donde se previó lo siguiente:

«cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil».

Puestas así las cosas, refulge con claridad que independientemente de la emisión o no dentro del juicio ejecutivo de la sentencia o del auto de seguir adelante,

¹ Honorable Tribunal del Distrito Judicial Bucaramanga, en auto del 17 de julio de 2007, RAD. 472-07 (680013103005199800841-01), MP. Avelino Calderón

frente a un caso como el presente, no estamos ante el evento incierto de la *litis* propio de los procesos declarativos, sino con certeza frente a un derecho de crédito impagado cuya prueba es el mismo título y, por ende, aplican las disposiciones de la cesión de créditos, por lo que procede la aclaración en el sentido de manifestar que se acepta la cesión de crédito.

2. Sumas reconocidas en sentencia

El Despacho evidencia que se establecieron como capital los siguientes:

"Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 147, es decir \$94.719.450 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales. Lo anterior arroja un total de \$129.182.791"

Evidenciando el Despacho que las sumas correctas en salarios mínimos corresponden a 252 salarios mínimos y no a 147 como se mencionó en el auto. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P, que establece: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto (subrayado por el Despacho), se corrige el numeral 1 referente al capital de la parte considerativa del mencionado auto.

3. En relación con los intereses

El inciso 4 del artículo 195 del CPACA, establece:

(...) "Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. (...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)".

Visto lo anterior, el pago de los intereses moratorios se fijará de conformidad con la tasa comercial, y en este caso se aplica la tasa comercial al momento de librar el mandamiento de pago, por lo que no accede a la solicitud de la parte actora frente a este punto.

3. El día 24 de noviembre, allegó memorial indicando que cumple con el auto de inadmisión de la demanda. (archivo 06, 07 y 09)

De la subsanación de la demanda

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 24 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 17 de noviembre de 2021, para lo cual la parte indicó el correo de los demandantes y la constancia de radicación de la demanda ante la demandada, por lo que se encuentran subsanada la demanda.

Así las cosas, se procederá a analizar el mandamiento de pago. En el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Conciliación celebrada ante la procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativos.
2. Auto que aprueba la conciliación mencionada anteriormente proferido por este Despacho, de fecha de 27 de agosto de 2015.
3. Constancia de Ejecutoria de auto de aprobación de conciliación de fecha 27 de agosto de 2015, donde se evidencia que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2015.
4. Solicitud de pago radicada ante la entidad ejecutada con fecha 1º de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Visto lo anterior, en relación con el auto de aprobación de conciliación, el capital se establece así:

1.CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

2. INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 1º de diciembre de 2015, dentro término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA9 , por lo que no cesarán intereses, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago. Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

4. El día 24 de enero de 2022, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial con solicitud de reforma de demanda.

Frente a la reforma de la demanda ejecutiva

Al respecto, el artículo 93 del CGP señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La

reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla por el Despacho)

Frente a lo anterior el Despacho advierte una vez analizado dicho escrito de reforma, la parte busca reformar la demanda ejecutiva, en las pretensiones, solicitando el pago de intereses de la siguiente manera:

(...)“De FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones, no obstante, se advierte que el mandamiento de pago se ordenará de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1.ACLARA auto del 17 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, aclarando que se hace referencia y se tendrán en cuenta las normas relativas a la cesión de crédito y no a cesión de derecho litigioso.

2. Corrige numeral 1 referente al capital de la parte considerativa del auto del 17 de noviembre de 2021, el cual queda así:

(...)“1.CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

3. **No se accede a la solicitud** presentada por la parte actora en relación con los intereses, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4. **Se libra mandamiento de pago de la siguiente manera:**

1.CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

2. INTERESES

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que

se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

4. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

6. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

7. Admite la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

La cual deberá ser notificada a la parte ejecutada con el presente auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-0028300**

Demandante : Albeiro Estevez Barbosa y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso- Repone, no da tramite al recurso de apelación por sustracción de materia; inadmite demanda; requiere apoderado-concede termino.

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
2. El 14 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 10 de diciembre de 2021
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de diciembre de 2021 y lo presentó el 14 de diciembre de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“El día 13 de Octubre del 2.021, se radicó la demanda de la referencia. Por reparto, le correspondió al Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Tercera. Mediante Providencia de fecha 10 de Diciembre del 2.021, el Juzgado rechazó de plano la demanda, por cuanto considera ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. La solicitud de conciliación se radicó el día 16 de julio 2021, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., fue admitida mediante Auto 277 del 30 de julio de 2021, en el cual se programó audiencia de conciliación extrajudicial para el día 28 de septiembre de 2.021 a las 11:00 a.m. El 27 de septiembre de 2.021, la apoderada de la parte convocada solicitó reprogramar

la fecha de la audiencia debido a que a la fecha no contaba con la decisión emitida por el Comité de Conciliación, motivo por el cual, la Procuraduría mediante Auto 335 del veintisiete (27) de septiembre de 2021, accede a la petición, y fija como nueva fecha para realización de la audiencia el día 22 de octubre de 2.021 a las 3:00 p.m., día en el que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y no el día 08 de Octubre de 2.021, como lo indica erróneamente el juzgado. En el acta No.153-2021, aparece "En Bogotá, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 3:00 de la tarde, fecha y hora previamente notificadas a los interesados, se dio inicio la realización de la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia de manera no presencial mediante cruce de correos electrónicos, conforme lo dispuesto en el Auto de Reprogramación No. 335 de 27 de septiembre de 30 de 2021". Y en la respectiva Constancia aparece "El día 22 de octubre de 2021, se celebró la audiencia de manera no presencial - cruce de correos electrónicos-, según consta en Acta153 de la misma fecha, en la que se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas".

La ley 640 de 2001 "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. Por una equivocación el juzgado, tuvo como fecha de realización de la audiencia de conciliación el día 08 de octubre de 2.021, siendo la fecha correcta de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial el día 22 de octubre de 2.021, tal como aparece en el acta No. 153-2021 y la Constancia de fecha 22 de octubre de 2.021.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 16 de julio de 2.021. Los tres meses desde la presentación de la solicitud de conciliación vencieron el día 16 de octubre de 2.021. La audiencia de conciliación tuvo lugar el día 22 de octubre de 2.021 y no hubo acuerdo conciliatorio.

El acta de conciliación se registró el día 22 de octubre de 2.021.

La constancia se expidió el día 22 de octubre de 2.021.

De las cuatro hipótesis del artículo 21 de la ley 640 de 2001, la que primero ocurrió fue la del vencimiento del término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo que ocurrió el día 16 de octubre de 2021, por lo tanto, hasta esta fecha estuvo suspendido el termino de caducidad.

La presente demanda se radicó el día 13 de Octubre del 2.021, fecha anterior al 16 de octubre de 2.021, fecha esta hasta la que se extendió la suspensión de la caducidad. Lo anterior implica que la demanda fue presentada en tiempo antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

La solicitud de conciliación se radicó el 16 de julio de 2021, y la fecha de realización de la audiencia de conciliación fue el 22 de octubre de 2021 y no el 8 de octubre cómo erróneamente lo señaló el Despacho, por lo que se procederá a realizar nuevamente la contabilización del término de caducidad.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 16 de julio 2021 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de octubre de 2021, el término de interrupción será de **TRES (3) MESES Y SEIS (06) DIAS¹**.

¹ Artículo 9 de la Ley 491 de 2020

El requisito de procedibilidad se agotó por parte de:

ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA, MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ARIANNA SALOME ESTEVEZ RODRIGUEZ, MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BABOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL, SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ, CENAIDA ESTEVES BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES; CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO Y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO; EXEL ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijas MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA y MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA; GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL; JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL; NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO actuando en representación de sus menores hijas SCARLETH JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL; ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ, CELITA MARIA BARBOSA y como convocado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Si bien el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 24 de abril de 2013 (fecha en que hubo la explosión de mina antipersona), se tomará como fecha de inicio de conteo de la caducidad el día 17 de julio de 2019, fecha de la amputación de la pierna del demandante (folios 385 archivo 3 anexos) y de acuerdo a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES Y SEIS (06) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 de OCTUBRE de 2021**, es decir, en tiempo.

Visto lo anterior, el Despacho repone la decisión en auto del 10 de diciembre de 2021.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (fls 1 a 2 archivo 3 anexos)
MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ARIANNA SALOME ESTEVEZ RODRIGUEZ (fls 3 a 4 archivo 3 anexos)
MARINA BARBOSA (fls 5 a 6 archivo 3 anexos)
JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO (fls 7 a 8 archivo 3 anexos)

JACOB ESTEVES BABOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL, (fls 9 a 10 archivo 3 anexos)
SANDRID GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ (fls 11 a 12 archivo 3 anexos)
CENAIDA ESTEVES BARBOSA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES (fls 13 a 14 archivo 3 anexos)
CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO (fls 15 a 16 archivo 3 anexos)
LUIS ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO Y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO (fls 17 a 18 archivo 3 anexos)
EXEL ESTEVEZ RIOBO actuando en nombre propio y en representación de su menores hijas MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA y MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA (fls 19 a 20 archivo 3 anexos)
GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL (fls 21 a 22 archivo 3 anexos)
JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL (fls 23 a 24 archivo 3 anexos)
LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL (fls 25 a 26 archivo 3 anexos)
NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL (fls 27 a 28 archivo 3 anexos)
NORBAY ESTEVEZ GARCIA (fls 29 a 30 archivo 3 anexos)
CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO actuando en nombre propio y en representación de los menores SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL (fls 31 a 32 archivo 3 anexos)
ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ (fls 33 a 34 archivo 3 anexos)
CELITA MARIA BARBOSA (fls 35 a 36 archivo 3 anexos) a los abogados Jesús López Fernández y a Gloria Patricia Bedoya Rodríguez.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS (fls 37 a 39 archivo 3 anexos)
ARIANNA SALOME ESTEVEZ RODRIGUEZ (fls 40 archivo 3 anexos)
NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL (fls 41 archivo 3 anexos)
LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL (fls 42 archivo 3 anexos)
GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL (fls 43 archivo 3 anexos)
JACOB ESTEVES BABOSA (fls 44 a 45 archivo 3 anexos)
JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL (fls 46 a 47 archivo 3 anexos)
AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL (fls 48 a 49 archivo 3 anexos)
SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL (fls 50 a 51 archivo 3 anexos)
EXEL ESTEVEZ RIOBO (fls 52 a 53 archivo 3 anexos)
MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA (fls 54 archivo 3 anexos)
MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA (fls 55 archivo 3 anexos)
CENAIDA ESTEVES BARBOSA (fls 56 a 57 archivo 3 anexos)
JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES (fls 58 a 59 archivo 3 anexos)
ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (fls 61 a 62 archivo 3 anexos)
CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO (fls 63 a 64 archivo 3 anexos)
JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL (fls 65 archivo 3 anexos)
NORBAY ESTEVEZ GARCIA (fls 66 archivo 3 anexos)
SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA (fls 67 a 68 archivo 3 anexos)
SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ (fls 69 archivo 3 anexos)
LUIS ESTEVEZ RIOBO (fls 70 a 71 archivo 3 anexos)
LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO (fls 72 a 73 archivo 3 anexos)
STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO (fls 74 a 75 archivo 3 anexos)
MARINA BARBOSA (fls 76 archivo 3 anexos)
JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO (fls 77 78 archivo 3 anexos)

El Despacho no evidencia copia de los registros civiles de nacimiento de CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO y de JACOB ESTEVES BABOSA, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora los aporte para poder determinar la calidad en que actúan.

Se aporta copia de partida de bautizo de:
ANA IRIS AMAYA (fls 60 archivo 3 anexos)
LUIS ANTONIO ESTEVEZ (fls 80 archivo 3 anexos)
LIBARDO ESTEVES RIOBO (fls 81 a 82 archivo 3 anexos)

El Despacho evidencia que la partida de bautizo de la señora Ana Iris Amaya no coincide el nombre con el nombre que aparece en el poder y en el acta de conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

Así mismo se evidencia que aporta partida de bautizo del señor LUIS ANTONIO ESTEVEZ quien no aparece con poder ni agota el requisito de procedibilidad Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

Se aporta registro civil de defunción de:

LIBARDO ESTEVES RIOBO (fls 83 archivo 3 anexos)

Aporta escritura pública de unión marital de hecho entre los señores ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA y MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS (fls 102 a 104 archivo 3 anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por las lesiones sufridas el señor Albeiro Estevez Barbosa con la explosión de una mina antipersona el 24 de abril de 2013 siendo soldado profesional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes del apoderado. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Se requiere para que remita escrito de subsanación a la demandada por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

3.En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da tramite por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Repone auto del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas y en su lugar:

2.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Albeiro Estevez Barbosa y otros, en contra de Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón scastanr@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da tramite por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00296-00**
Demandante : Jesús David Contreras Villadiego y otro
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Jesús David Contreras Villadiego y Jhon Jairo Contreras Iriarte al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda no se allegó prueba del parentesco entre la víctima directa, el señor Jesús David Contreras Villadiego y el señor Jhon Jairo Contreras Iriarte, por lo cual se requiere al abogado. "

(...)

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no se advierte el de los demandantes, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, sea llegó constancia de envío de la demanda, no obstante, ser emitió al buzón de notificaciones de la Nación –Ministerio de Defensa, cuando la Armada Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propio, por lo que deberá remitir el escrito al correo de notificaciones dispuesto por la entidad."

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de enero de 2022 y se radicó escrito el 13 de enero de 2022 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se indicó y aportó, lo siguiente:

- Allegó copia de registro civil de nacimiento del seños Jesús David Contreras Villadiego, en el cual se puede acreditar el parentesco entre el señor Jhon Jairo Contreras Iriarte y la víctima.
- Informó los correos de los demandantes, así:
Jesús David Contreras Villadiego: jesusdavidcontreras@gmail.com
Jhon Jairo Contreras Iriarte: jesusdavidcontreras@gmail.com
- Aportó constancia de envió de la demanda y los anexos a la demandada
- Anexó demanda en Word.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Jesús David Contreras Villadiego y Jhon Jairo Contreras Iriarte en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

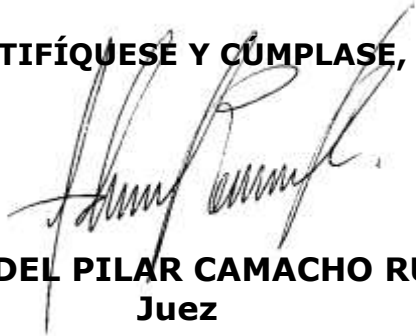
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00301-00
Demandante : MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Medardo García Lozano y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Medardo García Lozano, por el tiempo de 9 meses, e inferior a 12 meses.

La demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 104.761.507 (fs. 12 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 31 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 2 de noviembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y UN (1) DIA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MEDARDO GARCIA LOZANO, AMIRA LOZANO DE GARCIA, IRMA GARCIA LOZANO, actuando en nombre propio de los menores ZAYRA JULIETH MARULANDA GARCIA, LAURA VALENTINA MARULANDA GARCIA, FLORDELY GARCIA LOZANO, CAMILA ANDREA GARCIA LOZANO, YURI BIBIANA GARCIA LOZANO actuando en nombre propio de los menores JUAN SEBASTIAN CRUZ GARCIA, JOHN FREDY GARCIA LOZANO, ANGIE CAROLINA GARCIA GIRALDO LAURA STEPHANIE GARCIA GIRALDO, FERNANDO GARCIA LOZANO y DAVID FERNANDO GARCIA ARGOTE y como convocado la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por MEDARDO GARCIA LOZANO, AMIRA LOZANO DE GARCIA, IRMA GARCIA LOZANO, actuando en nombre propio de los menores ZAYRA JULIETH MARULANDA GARCIA, LAURA VALENTINA MARULANDA GARCIA, FLORDELY GARCIA LOZANO, CAMILA ANDREA GARCIA LOZANO, YURI BIBIANA GARCIA LOZANO actuando en nombre propio de los menores JUAN SEBASTIAN CRUZ GARCIA, JOHN FREDY GARCIA LOZANO, ANGIE CAROLINA GARCIA GIRALDO, LAURA STEPHANIE GARCIA GIRALDO, FERNANDO GARCIA LOZANO y DAVID FERNANDO GARCIA ARGOTE en debida forma al abogado JOSÉ SOLON SUÁREZ SÁNCHEZ.

Aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Copia de registro civil de IRMA GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de ZAYRA JULIETH MARULANDA GARCIA
- Copia de registro civil de LAURA VALENTINA MARULANDA GARCIA
- Copia de registro civil de FLORDELY GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de CAMILA ANDREA GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de YURI BIBIANA GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de JUAN SEBASTIAN CRUZ GARCIA
- Copia de registro civil de JOHN FREDY GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de ANGIE CAROLINA GARCIA GIRALDO
- Copia de registro civil de LAURA STEPHANIE GARCIA GIRALDO
- Copia de registro civil de FERNANDO GARCIA LOZANO
- Copia de registro civil de DAVID FERNANDO GARCIA ARGOTE

Se advierte que no obra registros civiles de los señores MEDARDO GARCIA LOZANO y AMIRA LOZANO DE GARCIA, documentales necesarias para poder establecer el parentesco de los demandantes para con la víctima directa MEDARDO GARCIA LOZANO, se requiere al abogado de la parte demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Medardo García Lozano, por el tiempo de 9 meses, e inferior a 12 meses.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS y otros en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE SOLÓN SUAREZ SÁNCHEZ con C.C 1.016.036.792 y T.P 318.898 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00303-00
Demandante	: BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DE MOVILIDAD
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto	: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DE MOVILIDAD, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Controversias Contractuales en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que se ordene a la liquidación de convenio interadministrativo N° 2018-390 (Fecha de suscripción: 29 de junio de 2018), se ordene el reintegro de los valores y/o/u recursos no ejecutados por parte de la POLICÍA NACIONAL.

La demanda fue radicada con acta de reparto el 4 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente al reintegro de los aportes no ejecutados durante la vigencia del convenio que corresponden a DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.773.333.500,00 M/L).

Teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, este despacho no es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Por lo anterior, la suma determinada en el presente medio de control, desborda el ámbito de competencia de este Despacho, aspecto que hace imperiosa la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Reparto, previas anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00305-00
Demandante : Fabiola Del Socorro López Meneses y otros
Demandado : Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad derivada de una decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 664 dictado en Bogotá el 6 de diciembre de 2017 y el Auto 111 dictado en Bogotá el 13 de marzo de 2019.
2. La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico.
3. Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, quien por auto de fecha 8 de octubre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Oficia de apoyo asigno el expediente a este Despacho el 4 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló la suma de \$ 17.672.914 (fs. 21 expediente virtual), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 se negó por improcedente el recurso súplica en contra del referido auto 111 de 1 de 13 de marzo de 2019 que fue publicado en la página de la Corte Constitucional 14 de marzo de 2018² mediante el cual se negaron por improcedentes las impugnaciones presentadas en contra del Auto 664 de 2017, que presuntamente contrariando la Sentencia SU-377 de 2014, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso las constancias de la ejecutoria de las providencias mencionadas anteriormente toda vez que resulta pertinente conocer las fechas en las cuales quedaron ejecutoriadas.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido a FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO, no obstante no se vislumbra poderes de los demás demandantes los señores DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ, y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que allegue las documentales.

Aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Copia de registro civil de FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES (víctima)
- Copia de registro civil de DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ (hijo de la víctima)
- Copia de registro civil de KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ (hija de la víctima)
- Copia de registro civil de YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ (hija de la víctima)

El despacho advierte que no obra registro civil de MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, documento necesario para establecer la relación de parentesco entre ésta y la víctima directa por lo que se requiere a la profesional del derecho.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a155-18.htm>

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la presenta falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de una decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 664 dictado en Bogotá el 6 de diciembre de 2017 y el Auto 111 dictado en Bogotá el 13 de marzo de 2019.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, y los demandantes así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere a la profesional del derecho.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Fabiola Del Socorro López Meneses y otros en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00351-00**
Ejecutante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -
IDRD
Ejecutado : CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN.
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1.El día 10 de diciembre de 2021, por medio del abogado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA, radicó demanda de restitución de inmueble, donde solicita como pretensiones las siguientes:

(...)“PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26- y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1- 4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:

Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD. TERCERA. Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso.”

2.El día 01 de septiembre de 2021, por medio del abogado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA, radicó demanda de restitución de inmueble, donde solicita como pretensiones las siguientes:

(...)” PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:

“POR EL NORTE: En línea quebrada con terrenos del mismo Distrito, así, Sesenta y Cinco Metro (65,00 Mts) con el Club de Tenis El Campin; en Ciento Veinte Metros (120 Mts) con los campos de tenis del Instituto; POR EL ORIENTE: En Ciento Cuarenta y Cinco Metros (145,00 Mts) con la Avenida Carrera 24. POR EL SUR: En línea quebrada con terrenos del Distrito, hoy Fondo de Ventas Populares en Ciento Sesenta Metros (160,00 Mts) y POR EL OCCIDENTE: En Ciento Veinticinco metros (125,00 Mts) con terrenos del Distrito hoy Estadio El Campincito”. (...) Área para

*Administración 261,50 Mt2 Área de Servicios 268,65Mt2 Sede Social 617,18Mt2
Portería 32,00Mt2 Caseta de Mantenimiento 118,40Mt2 Kiosco y Caseta de Helados
70,16Mt2*

*Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a
favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR.*

*TERCERA. Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas, agencias en
derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso."*

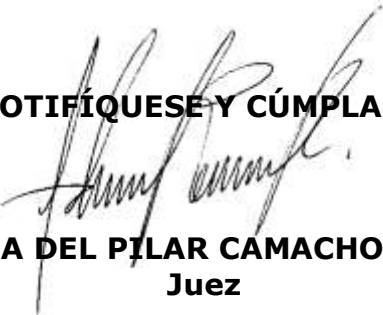
La demanda mencionada anteriormente se le asignó el número de radicado 2021-241, la cual ya se admitió y está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

Visto lo anterior, el Despacho observa duplicidad en las demandas interpuestas ya que tienen el mismo objeto que es la restitución del inmueble el predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26- y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1- 4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.

Así las cosas, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad, manifieste si en efecto se trata de una duplicidad de demandas, con el fin de proferir auto finalizando este proceso y continuar el trámite respectivo referente a la radicación 2021-241.

De no recibir respuesta dentro del término señalado se dará por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2022001400**
Demandante : LUZ MERY CASTILLO GARZON
Demandado : GMOVIL S.A.S, TRANSMASIVO S.A, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A
-CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO

Vinculada : SEGUROS BOLIVAR
Asunto : Previo a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio se
requiere

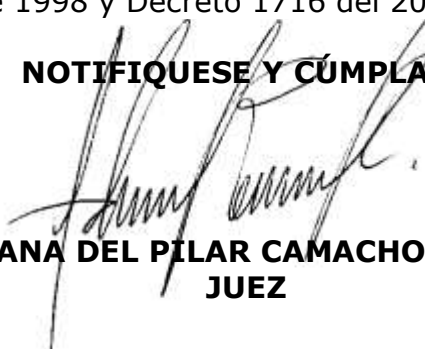
Considerando que el 29 de enero de 2022, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia celebrado ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho.

No obstante, revisado el expediente se advierte que no fueron remitidas las diligencias adelantadas por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos posteriores al auto de 25 de octubre de 2021, que fijó nueva fecha para continuar la audiencia, la cual fue programada para el 13 de diciembre de 2021, esto con la finalidad de hacer parte dentro de la misma a SEGUROS BOLIVAR quien tiene contrato con la convocada GMOVIL SAS.

Por lo anterior, este Despacho requiere, previo a continuar con el trámite del acuerdo conciliatorio que las partes aporten el acta de conciliación celebrada por las partes en el presente proceso y todas las diligencias posteriores al auto de fecha 25 de octubre de 2021.

El apoderado cuenta con un el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar lo solicitado, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Exp. 2022001400
Conciliación Prejudicial

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia